1. IDENTIFICACIÓN DE LA DEPENDENCIA REQUIRENTE

FECHA DE ELABORACIÓN:	11/04/2023
DEPENDENCIA DELEGADA EN CONTRATACIÓN:	Dirección de Procesos de Selección – Subdirección Nacional de Proyección Institucional
ORDENADOR DEL GASTO:	Subdirección Nacional de Gestión Corporativa

2. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD

La Escuela Superior de Administración Pública (en adelante la ESAP), fue creada por la Ley 19 de 1958, su naturaleza es un establecimiento público del orden nacional de carácter universitario, adscrito al Departamento Administrativo de la Función Pública, dotado de personería jurídica, autonomía académica y técnica, administrativa, financiera, patrimonio independiente, de conformidad con las normas que regulan el Sistema Nacional de Educación Superior en general y el Servicio Público de Educación Superior en particular.

Posteriormente, el artículo 1.2.1.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública 1083 de 2015 definió que la ESAP *"es un Establecimiento Público, de carácter universitario, cuyo objeto es la capacitación, formación y desarrollo, desde el contexto de la investigación, docencia y extensión universitaria, de los valores, capacidades y conocimientos de la administración y gestión de lo público que propendan a la transformación del Estado y ciudadano".*

Mediante Decreto 164 del 16 de febrero de 2021, se modificó la estructura de la ESAP y se estableció que tiene como objeto: *"la formación, investigación y extensión académica en el campo de la administración pública y el gobierno, en el contexto de la educación superior universitaria, la gestión del conocimiento y al apoyo técnico a las distintas instancias del Estado; la investigación, innovación y creación en el campo de la Administración Pública y el gobierno como centro de gestión académico para la asistencia técnica nacional y territorial; y la inducción, asesoría, consultoría, capacitación, acompañamiento y asistencia a los gobiernos nacional y territorial en la organización, gestión y operación de lo público que propendan la transformación del Estado y la administración pública nacional y territorial, con el fin de apoyar el cumplimiento de los fines del Estado."* (…)

En el numeral 15 del artículo 4º del citado Decreto, se establecieron las funciones de la ESAP, dentro de las cuales le corresponde, entre otras, las siguientes: "*Realizar, en los términos de ley, concursos para ingreso al servicio público, brindar capacitación y asesoría en materia de carrera administrativa a los organismos del Estado y sus servidores públicos, y realizar investigaciones relacionadas con el principio del mérito y el derecho a la igualdad en el acceso al empleo público, para lo cual podrá suscribir contratos y/o convenios con las entidades públicas que corresponda."*

Igualmente, en el artículo 7º del Decreto 164 de 2021, se dispuso que la ESAP contará con una estructura que le permitirá el cumplimiento de su objeto y funciones, definiendo en el numeral 6 a la Subdirección Nacional de Proyección Institucional y en el numeral 6.3 la Dirección de Procesos de Selección, esta última adscrita a la enunciada Subdirección.

Por su parte, el artículo 32 del Decreto Ibídem, establece las funciones de la Subdirección Nacional de Proyección Institucional entre las cuales se encuentra la señalada en el numeral 3 *"Proponer, dirigir y controlar las acciones relacionadas con el fortalecimiento y apoyo a la gestión estatal, la capacitación, y los procesos de selección a cargo de la Escuela."*

A su vez, el artículo 35 del Decreto Ibídem contempla las funciones de la Dirección de Procesos de Selección, entre las cuales se encuentran las siguientes: *"1. Proponer a la Subdirección Nacional de Proyección Institucional las políticas, planes, programas y proyectos a ejecutar para garantizar el cumplimiento del principio del mérito y el derecho a la igualdad en el acceso a los empleos público; 2. Asesorar a las entidades públicas en el diseño e implementación de políticas, procesos, metodologías de selección y evaluación del talento humano, en el marco de las competencias constitucionales y legales; 3. Realizar los concursos a cargo de la ESAP o que sean contratados con ella, de conformidad con las normas constitucionales y legales y las decisiones de las autoridades responsables de la administración de la Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y de las Carreras Especiales; 4. Desarrollar actividades de investigación e innovación en el campo de sus competencias tendientes a generar conocimientos y tecnologías administrativas que contribuyan a la aplicación del principio del mérito en el acceso a los empleos estatales; 5. Investigar, promover y gestionar buenas prácticas relacionadas con la ejecución y operación de los concursos a cargo de la ESAP; 6. Proponer y administrar el Sistema de Información de Concursos destinado al control, manejo, custodia y preservación de los datos y soportes de los procesos de selección adelantados por ESAP; 7. Formular y aplicar lineamientos, metodologías, procedimientos y directrices para la planeación, operación y ejecución de los concursos de méritos, de conformidad con las normas que regulan la materia; 8. Liderar estudios y mesas de concertación para la identificación, caracterización ocupacional y la determinación de los requisitos y procedimientos de acreditación, en atención a los parámetros establecidos en el parágrafo del artículo 19 de la Ley 909 de 2004; 9. Evaluar y promover el uso de tecnologías de la información para facilitar el acceso a concursos de méritos por parte de las personas, en cumplimiento de la política de meritocracia." (*El subrayado es nuestro).

La Subdirección Nacional de Proyección Institucional gerencia el proyecto de inversión *"Fortalecimiento y Apoyo a La Gestión de las Entidades Estatales, la Capacitación y los Procesos de Selección Nacional, Rubro: C-0505-1000-4, CÓDIGO BPIN: 2021011000035"* que tiene como objetivo general *"Brindar elementos técnicos para contribuir al proceso progresivo en el mejoramiento del desempeño institucional/municipal de las entidades públicas que requieren los servicios de la Escuela Superior de Administración Pública"*. Dicho objetivo se materializa en el proceso de mejoramiento del desempeño institucional / municipal de las entidades públicas que, en los niveles nacional y territorial, requieren los servicios de la ESAP para el fortalecimiento y apoyo a su gestión, así como los procesos de capacitación de los servidores públicos, la gestión de los concursos de acceso a empleos públicos y la gestión del conocimiento, en pro del cumplimiento efectivo de las competencias de dichas entidades en el marco de los fines del Estado colombiano.

Ahora bien, referente a la naturaleza jurídica de los Concejos Municipales en Colombia y de conformidad con lo establecido en el artículo 312 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 001 de 2007, se tiene que:*(…) En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.*

La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos. La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones. Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta. (…)

Por su parte, el artículo 39 de la Ley 489 de 1998 *"Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"*, dispone: *(…) "ARTÍCULO 39.- Integración de la Administración Pública. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado Colombiano.*

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la ley".

En materia de contratación, el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, "*Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración PÚBLICA"*, señala que para efectos de dicha ley son entidades estatales*: (…) "a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.*

b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en

general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos. (negrilla y subrayado fuera de texto)"(…)

En concepto C−331 de 2020 de 25 de junio de 2020, proferido por Colombia Compra Eficiente, se cataloga los concejos municipales como corporaciones administrativas del orden territorial y como entidades estatales para efectos del Estatuto General de la Contratación. Pues entiende el alcance del literal b) del numeral 1 del artículo 2, de la Ley 80 de 1993 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, *"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto"*, tal como se transcribe a continuación:

"Del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto se desprende que los concejos tienen facultad para suscribir contratos de manera independiente y, más relevante para efectos de resolver la consulta, son entidades estatales para el Estatuto General de Contratación Pública, pues son organismos a los que la ley otorga capacidad para celebrar contratos conforme al artículo 2 de la Ley 80 de 1993. Así las cosas, conforme lo expuesto por el Consejo de Estado y en línea con lo indicado por la Agencia de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, se considera que los concejos municipales, son entidades públicas, quienes además en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 de Estatuto Orgánico del presupuesto, pueden contratar."

En los artículos 31 y 32 de la Ley 136 de 1994, "*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*, faculta a los concejos municipales para ordenar sus gastos, funciones y permite que puedan expedir su propio reglamento interno, en el cual se indique la capacidad para celebrar contratos o convenios, así:

"ARTÍCULO 31.- Reglamento. Los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones.

ARTÍCULO 32.- Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes. (…) 9. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación. (…)

PARÁGRAFO 2. Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contraríe la Constitución y la ley."

(…) Por su parte, el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, "*por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto",* dispuso lo siguiente: "*Artículo 110. Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la*

administración pública y en las disposiciones legales vigentes. En la sección correspondiente a la rama legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; igualmente, en la sección correspondiente a la rama judicial serán ejercidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las superintendencias, unidades administrativas especiales, las entidades territoriales, asambleas y concejos, las contralorías y personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica."

En sentencia C-365 de 2001 la Corte Constitucional enfatizó que La ley orgánica extendió la característica constitucional establecida para los órganos de control, al reconocer a los concejos municipales autonomía presupuestal en los términos expresados en los artículos 108 y 110 (parcial) del Decreto 111 de 1996, sin desconocer lo dispuesto en las leyes especiales que regulan las materias municipales, así mismo indico que el alcalde municipal no tiene la competencia para ordenar los gastos del concejo, ya que el mismo goza de autonomía presupuestal para el cumplimiento de sus funciones. Al respecto, manifestó: *(…) debe reiterarse que la facultad de los concejos para contratar y comprometer recursos del presupuesto, que está reglada en el aparte impugnado del artículo 110, es trasunto del canon 352 de la Carta Política que autoriza a la ley orgánica del presupuesto para regular la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar."*

Referente a la figura del personero municipal y/o Distrital, desde el artículo 118 superior, se señala que la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las Personerías municipales y distritales integran el Ministerio Público y les corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

Que, según el numeral 8 del artículo 113 constitucional y el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, señaló que los Concejos Municipales o Distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

Que en Sentencia C-105 de 2013, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión "previo concurso de méritos" contenida en el Inciso 1 del Artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, en ese orden la elección del personero municipal por parte del Concejo Municipal debe realizarse a través de un concurso público de méritos, el cual debe ceñirse a los lineamientos que la jurisprudencia constitucional ha identificado en la materia para garantizar el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso.

Que el Título 27 del Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector de función pública, dispone los estándares mínimos para la elección de personeros municipales, específicamente en el artículo 2.2.27.1 ordena que el personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el Concejo Municipal o distrital. Estas corporaciones efectuarán los trámites para el concurso, que podrá llevarse a cabo por medio de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal y adicionalmente, el concurso de méritos, en todas sus etapas, deberá

adelantarse conforme a criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad y teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

Que, en relación con el concurso público de méritos para la elección de personeros el titulo 27 del Decreto 1083 de 2015 establece los estándares mínimos para la elección de personeros municipales y distritales, los cuales se realizarán por medio de un proceso de selección público y abierto, el cual lo adelantarán los concejos municipales o distritales a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, es así como en su artículo 2.2.27.2 , establece las etapas de dicha convocatoria tal como se indica a continuación:.

"a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección. La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo. El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas: 1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso. 2. Prueba que evalúe las competencias laborales. 3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria. 4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso".

Que la Procuraduría General de la Nación publicó, comunicó y ordenó dar cumplimiento a la directiva No. 001 del 27 de enero de 2023, en la que recordó a las mesas directivas de los concejos municipales y distritales, procuradurías regionales y provinciales con funciones en materia de vigilancia preventiva y jefes de control interno de entidades públicas del orden territorial, las obligaciones relacionadas con el proceso de selección de personeros municipales y distritales, dentro de las cuales dispuso en el numeral 12 tener en cuenta que la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) conforme los artículos 5 y 35 de la Ley 1551 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1083 de 2015, puede apoyar a los concejos municipales de manera gratuita en la realización del concurso público de méritos para elegir personeros. Referida Directiva hace parte integral del presente estudio previo.

El inciso primero del artículo 209 de la Constitución Política de Colombia consagra, que la Función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través de la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 establece los principios de coordinación y asociación entre entidades públicas, en virtud de los cuales deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus funciones a fin de lograr los fines y cometidos estatales.

Que el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 dispone que las entidades públicas pueden asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de sus funciones administrativas o prestar conjuntamente servicios que se encuentran a su cargo por medio de la celebración de convenios interadministrativos de cooperación.

Que el numeral décimo del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 establece que, en virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

Que el artículo 5 de la Ley 1551 del 2012 indica que dentro del marco de los principios de coordinación, complementariedad, sostenibilidad, economía y buen gobierno, los municipios contarán con el apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP - en la identificación de necesidades y en la determinación de buenas prácticas administrativas.

Que la Sala de Consulta y de Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante radicado 2269 del 17 de septiembre de 2015, precisó que los concejos municipales pueden adelantar el concurso de méritos con la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP -, ya que, al ser un establecimiento de comercio de orden nacional, de carácter universitario, adscrito al Departamento administrativo de la Función Pública, dotado de personería jurídica, cumple con los requisitos mencionados en el Decreto 1083 de 2015. Señala igualmente, que las funciones de la ESAP están relacionadas con la cooperación entre interinstitucional con las entidades territoriales, la formación y desarrollo de la función pública y la realización de concursos para el ingreso al servicio público, es así como se evidencia la capacidad de brindar asesoría a las ramas del poder público en la realización de concursos de méritos cuya ejecución se puede realizar a través de celebración de contratos y convenios.

De igual manera indicó que la Ley 1551 de 2012 en su artículo 5 señala que: *(…) Dentro del marco de los principios de coordinación, complementariedad, sostenibilidad, economía y buen gobierno, los municipios contarán con el apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP - en la identificación de necesidades y en la determinación de buenas prácticas administrativas. Así mismo, la ESAP, apoyará al gobierno nacional en la gestión, promoción, difusión, desarrollo e implementación de las políticas públicas de buen gobierno y competitividad en los entes territoriales. Los municipios de 5 y 6 categoría contarán con el acompañamiento gratuito de la ESAP en la elaboración de los estudios y análisis a los que se refiere el artículo 46 de la Ley 909, cuando los municipios así lo requieran*.

(…) Así mismo, la Sala considera que bajo el principio constitucional de colaboración interinstitucional se pueden celebrar convenios interadministrativos tal como lo establece el artículo 95 de la ley 489 de 1998 la

cual señala: "Artículo 95: Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro (…)".

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la ESAP tiene el deber constitucional y legal de apoyar y acompañar a los municipios de 5ta y 6ta categoría de manera gratuita en la elaboración de los estudios y análisis a los que se refiere el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, cuando los municipios así lo requieran, así mismo puede apoyar a dichos territorios en la realización del concurso de méritos para la elección del personero municipal.

Durante la vigencia 2022, diferentes Concejos Municipales radicaron ante la ESAP la solicitud de acompañamiento y apoyo para realizar el Concurso de Méritos para la elección del personero periodo 2024-2028, en ese sentido, desde la Dirección de Procesos de Selección, se dio inicio a la planeación del referido proceso, contemplando así en el Plan Anual de Adquisidores del 2023, la contratación de un operador logístico que realice la prestación de servicios logísticos y operativos para la impresión, distribución, transporte y custodia de las pruebas a realizar en los municipios de aplicación asignados para el concurso Personeros 2024-2028. Así mismo se contrató el talento humano necesario para atender las peticiones de los concejos municipales y desarrollar el referido concurso.

A partir del mes marzo del presente año, la Dirección de Procesos de Selección, inició acercamiento con los Concejos Municipales, mediante el envío de correos electrónicos, y publicaciones en la página web, con el fin de informar que dentro del marco de los principios de coordinación, complementariedad, sostenibilidad, economía y buen gobierno, y teniendo en cuenta la función constitucional y legal que tienen los concejos municipales y distritales de elegir al personero, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, a partir del 30 de marzo hasta el 5 de abril a las 11:59 pm, se abrió la postulación para los concejos interesados en desarrollar el concurso público de méritos para la elección del Personero período 2024- 2028.

Ejemplo de esta actividad, es la siguiente pieza publicitaria:



Adicionalmente y con el propósito de establecer un canal de comunicación se creó el correo electrónico concursopersoneros2024-2028@esap.edu.co, canal mediante el cual se recibieron las diferentes peticiones y documentos por parte de los concejos municipales interesados en suscribir convenio interadministrativo

para la realización del concurso de personeros periodo 2024-2028. Así mismo se creó un formulario de postulación mediante el cual se recibió la postulación del Concejo Municipal de Balboa.

Que el **Concejo Municipal de Balboa**, dentro del ámbito de sus competencias, seleccionó a la **ESAP** como operador del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal por tener la competencia, idoneidad y experiencia para desarrollar este tipo de concursos de méritos, así como por su trayectoria en procesos de selección del nivel nacional y territorial. Que para lo anterior radicó al correo institucional concursopersoneros2024-2028@esap.edu.co el listado de documentos que hace parte integral del presente estudio previo.

Que la elección del personero del Municipio Balboa, basado en el concurso de méritos se adelantará por la **ESAP** teniendo en cuenta criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del cargo y comprenderá las siguientes etapas: 1. Publicación y divulgación de la convocatoria. 2. Inscripción. 3.Verificación de requisitos mínimos (VRM). 4. Aplicación de pruebas de conocimientos con un porcentaje de 60%. 5. Aplicación de pruebas de competencias comportamentales con un porcentaje de 15% y 6. Valoración de antecedentes (VA) con un porcentaje de 15%. El 10% restante es el correspondiente a la prueba entrevista que deberá realizarla el Concejo Municipal en el término legal.

Que, atendiendo la necesidad de coordinación y asociación con los fines atrás enunciados, nace la necesidad de suscribir un convenio interadministrativo entre la ESAP y el Concejo Municipal de **Balboa** del Departamento de **Risaralda de categoría 6ta**, con el objetivo de colaborar armónicamente en las funciones y obligaciones que cada entidad tiene a su cargo, y de esta manera lograr los fines y cometidos estatales, que permitan la elección del Personero Municipal para el periodo 2024-2028.

Indique la línea o numeral del Plan Anual de Adquisiciones al que corresponde la presente necesidad.	N/A

3. OBJETO

Aunar esfuerzos financieros, técnicos, administrativos, operativos y jurídicos para desarrollar el Concurso público de méritos para la elección del Personero Municipal de Balboa del Departamento de Risaralda, para el período 2024 – 2028.

3.1 ALCANCE DEL OBJETO

N/A

3.2 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL OBJETO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO

N/A

4. CLASIFICACIÓN UNSPSC

El objeto contractual se clasifica en el(los) siguiente(s) código(s) del Clasificador de Bienes y Servicios:				
1. Segmento	**2. Familia**	**3. Clase**	**4. Producto**	**5. Descripción**
N/A	**N/A**	**N/A**	**N/A**	**N/A**

5. ANALISIS DEL SECTOR

N/A

6. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO/ PRESUPUESTO OFICIAL

La suscripción del convenio interadministrativo objeto del presente estudio previo no compromete recursos presupuestales entre las partes que lo suscriben. Para su desarrollo, cada una de las partes, en el marco de sus competencias, adelantará dentro de su entidad las gestiones pertinentes para cumplir las acciones relativas al objeto del convenio, sin que esto implique destinación de recursos al mismo.	
El valor estimado del contrato se determinó así:	N/A

Nota: Las variables utilizadas para calcular el presupuesto y los rubros que lo componen se encuentran descritas en el análisis del Sector.

7. ASPECTOS PRESUPUESTALES

RUBRO: marque "x" el rubro a partir del cual será vinculado el contrato:	
Funcionamiento:	
Inversión:	

Número de CDP o de Vigencia Futura:	N/A	**Fecha de Vencimiento:**	N/A	Valor	N/A
Compromiso que respalda:	N/A				

8. JUSTIFICACIÓN DE LA MODALIDAD DE SELECCIÓN

Las entidades públicas cumplen diferentes funciones según el objeto para el que fueron creadas, con base en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política de Colombia, deben colaborar y cooperar armónicamente para la realización de sus objetivos y coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Así mismo, bajo el principio constitucional de colaboración interinstitucional se pueden celebrar convenios interadministrativos tal como lo establece el artículo 95 de la ley 489 de 1998 la cual señala: *"Artículo 95: Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro (…)"*

Es así que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 que señala: "*Convenios o contratos interadministrativos.* La modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del decreto referido.

*"**2.2.1.2.1.4.1.** **Acto administrativo de justificación de la contratación directa.** La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:1. La causal que invoca para contratar directamente; 2. El objeto del contrato; 3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista, 4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos. Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos de que tratan los literales (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del presente decreto."*

La celebración del convenio interadministrativo corresponde a la modalidad de selección de contratación directa, de conformidad con lo establecido en la ley 1150 de 2007, artículo 2, numeral 4, literal C), El cual consagra que "*la modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: (…) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos (…)* ***Convenios o contratos interadministrativos****: la modalidad de la contratación entre entidades estatales en la contratación directa (…)".*

Una de las finalidades tanto constitucionales como de la contratación administrativa es la realización del interés público, teniendo presente la observancia de los principios que la rigen y la orientan, tal como lo señala el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 en donde establece el principio de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas, con el propósito de lograr los fines y cometidos estatales. Es así como, en aras de salvaguardar los bienes públicos, la administración acude a la figura del contrato interadministrativo manteniendo incólume aquellos principios fundantes de la contratación estatal.

Así mismo, el numeral décimo del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 establece que: "*En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*"

Por otra lado, la jurisprudencia de la Sala de Consulta y de Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante radicado 2269 del 17 de septiembre de 2015, precisó que los concejos municipales pueden adelantar el concurso de méritos con la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP -, ya que, al ser un establecimiento de comercio de orden nacional, de carácter universitario, adscrito al Departamento

administrativo de la Función Pública, dotado de personería jurídica, cumple con los requisitos mencionados en el Decreto 1083 de 2015. Señala igualmente, que las funciones de la ESAP están relacionadas con la cooperación entre interinstitucional con las entidades territoriales, la formación y desarrollo de la función pública y la realización de concursos para el ingreso al servicio público, es así como se evidencia la capacidad de brindar asesoría a las ramas del poder público en la realización de concursos de méritos cuya ejecución se puede realizar a través de celebración de contratos y convenios.

A su vez, la función administrativa se desarrolla conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a los de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Por lo anterior, y atendiendo la necesidad de coordinación y asociación con los fines atrás enunciados, las partes interesadas tienen la necesidad de suscribir un convenio interadministrativo, con el objetivo de colaborar armónicamente en las funciones y obligaciones que cada entidad tiene a su cargo, y de esta manera lograr los fines y cometidos estatales, que permitan adelantar el concurso de méritos para elegir el Personero Municipal para la vigencia 2024 – 2028.

9. CAUSAL DE CONTRATACIÓN DIRECTA

Seleccione con una "x" la causal de contratación directa											
Contrato de Empréstito:		**Convenio o Contrato interadministrativo:**		**X**	**Contrato de desarrollo de actividades de ciencia y tecnología:**						
Encargo Fiduciario:			**Inexistencia de pluralidad de oferentes:**				**Arrendamiento de bienes inmuebles:**				
Adquisición de bienes inmuebles:			**Convenios de cooperación internacional de índole académica (+ del 50 %)**								

10. INFORMACIÓN DEL CONTRATO:

10.1 COMPROMISOS DE AMBAS PARTES

1. Cumplir con el objeto y compromisos del convenio en los términos establecidos.
2. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y jurídicos para realizar el concurso de méritos objeto del presente convenio y adelantar las acciones interinstitucionales que se requieran para tal fin.
3. Aportar su experiencia y conocimiento para el adecuado desarrollo del objeto del convenio.
4. Proponer, acordar y articular acciones, medios, tecnologías de la información y la comunicación, procedimientos y protocolos que permitan la ejecución del objeto convenido, de conformidad con las capacidades institucionales de las dos entidades.
5. Celebrar las reuniones necesarias para realizar un seguimiento a las actividades cuyo carácter amerite la evaluación conjunta.

6. Informar las situaciones que puedan afectar la correcta ejecución del presente convenio interadministrativo.
7. Publicar y divulgar la convocatoria en el sitio web de cada Entidad.
8. Atender, resolver y dar respuesta a las reclamaciones, PQRS, derechos de petición, correos electrónicos, actuaciones administrativas y acciones judiciales que se presenten con ocasión del desarrollo del concurso de méritos, en el marco de sus competencias institucionales.
9. Abstenerse de divulgar o transferir a otras entidades o terceros, la documentación o información generada o conocida, con ocasión del desarrollo del proceso de selección o utilizarla para fines diferentes al cumplimiento del objeto convenido.
10. Abstenerse de dar información a los medios de comunicación y/u opinión general sin previa autorización escrita de los supervisores del convenio, de conformidad con los protocolos que se dispongan para su manejo.
11. Obrar con lealtad y buena fe en el desarrollo y ejecución del convenio, evitando dilaciones que puedan presentarse y en general cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable sobre la materia.
12. Acordar los términos y protocolos bajo los cuales se realizará la entrega de la información y los documentos que se requieran para la correcta ejecución del objeto del convenio, para lo cual se podrán suscribir anexos técnicos por parte de los supervisores del convenio.
13. Guardar la debida reserva y confidencialidad sobre la información conocida de la otra parte.
14. Todas las demás inherentes o necesarias para la correcta ejecución del objeto del convenio.

10.2 COMPROMISOS ESPECÍFICOS DEL CONCEJO MUNICIPAL

1. Facilitar a la ESAP la información que se considere necesaria y pertinente para el desarrollo del convenio.
2. Prestar el apoyo administrativo necesario para el cumplimiento a cabalidad del presente convenio.
3. Cumplir con los compromisos dentro de los plazos previstos en los diferentes cronogramas y sus anexos que se diseñen conjuntamente en el marco del Convenio.
4. Acreditar a la ESAP como Entidad ejecutora del concurso público y de méritos para la elección del personero municipal a cargo del Concejo Municipal.
5. Suscribir el acto administrativo que contiene la convocatoria pública y los criterios del proceso de selección y, efectuar la publicación de acuerdo con el cronograma en su página web o la del municipio, además de los medios de difusión con que cuente la Corporación.
6. Desarrollar la prueba entrevista, publicar sus resultados y atender las reclamaciones que se presenten, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.
7. Recibir el listado de sumatorias de las pruebas practicadas por la ESAP sin que pueda modificarlos y/o desconocerlos.
8. Elaborar la lista de elegibles y realizar la designación del Personero Municipal, así como atender las reclamaciones, derechos de petición o acciones judiciales que se presenten posteriormente a la elaboración de la lista de elegibles, lo cual no hará parte del Convenio Interadministrativo celebrado con la ESAP.
9. Expedir el correspondiente certificado de cumplimiento cuando el objeto del convenio y las obligaciones mutuas se hayan realizado.

10. Utilizar la lista de elegibles que se generen hasta su agotamiento, con ocasión al desarrollo del concurso de méritos durante la vigencia del periodo constitucional del Personero municipal, el cual inicia el 01 de marzo de 2024 y finaliza el 29 de febrero de 2028
11. Verificar la inexistencia de inhabilidades e incompatibilidades de quien sea elegido como Personero antes de su nombramiento y posesión.

10.3 COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE LA ESAP

1. Apoyar al Concejo Municipal en la ejecución de las etapas del concurso público de méritos para la elección del personero dando cumplimiento a los estándares mínimos establecidos en el título 27 del Decreto 1083 de 2015.
2. Proyectar el acto administrativo de convocatoria del concurso público de méritos para la elección del personero.
3. Elaborar y remitir al Concejo Municipal el cronograma establecido por la ESAP para el desarrollo del concurso público de méritos.
4. Realizar la publicación de la información y resultados de cada una de las fases del concurso, en los medios dispuestos por la ESAP.
5. Diseñar y elaborar los protocolos de inscripción para los aspirantes.
6. Poner a disposición de los aspirantes una plataforma web para realización de la inscripción, al concurso y comunicación de resultados de las pruebas aplicadas.
7. Construir, diseñar, elaborar y validar las pruebas escritas de conocimiento y competencias comportamentales.
8. Realizar la verificación de requisitos mínimos y generales de los aspirantes al cargo de personero, de acuerdo con la información y documentos aportados por los mismos.
9. Aplicar presencialmente las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales en la ciudad o municipio establecido por la ESAP de acuerdo con el cronograma del concurso de méritos, para lo cual la ESAP podrá contratar un operador logístico.
10. Custodiar y destruir el material de aplicación de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales.
11. Los derechos de propiedad intelectual y en particular los derechos de autor sobre las producciones de la construcción de los ítems derivados de la ejecución o que se utilicen para el desarrollo de este Convenio serán de propiedad exclusiva de la ESAP.
12. Calificar las pruebas de conocimientos y competencias de acuerdo con los protocolos establecidos por la ESAP, y comunicar los resultados a los aspirantes.
13. Realizar la prueba de valoración de antecedentes (VA) de acuerdo con las reglas establecidas en la convocatoria y comunicar los resultados a los aspirantes y al Concejo.
14. Enviar al Concejo Municipal el listado de sumatorias de los resultados obtenidos por cada aspirante en las pruebas realizadas por la ESAP, sin que pueda modificarlos y/o desconocerlos.
15. Atender, resolver y dar respuesta a las reclamaciones, PQRS, derechos de petición, correos electrónicos, actuaciones administrativas y acciones judiciales que se presenten con ocasión del desarrollo del concurso de méritos, en el marco de sus competencias institucionales.

10.4 PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Hasta el 31 de diciembre de 2023 contado a partir del perfeccionamiento del mismo.

	Días		**Meses**		**Año**

Contados a partir de:	Del perfeccionamiento del convenio, el cual se entiende con la aprobación de las partes en la plataforma de Secop II.

10.5 LUGAR DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO

El contrato se ejecutará en:	Se fija como domicilio contractual la ciudad de Bogotá.

10.6 FORMA DE PAGO O PLAN DE PAGO

Pagos que se realizarán durante el contrato (Incluya el número de casillas que sean necesarias)	**Determine el porcentaje que cada pago representa frente al valor total del contrato**	**Requisito para el pago** (ej. Entrega de informe mensual, cumplimiento de mes de servicio, entrega a satisfacción de algún producto)
N/A	N/A	N/A

Otra forma de Pago:	N/A

11. CONTROL Y VIGILANCIA DEL CONTRATO

El Contrato requiere interventoría: (Indique si el contrato requiere o no interventoría marcando "x")	**SI:**	
	NO:	**X**

De no requerir interventoría, o que la misma no sea integral (jurídica, técnica, financiera, contable y administrativa), indique las condiciones de idoneidad que debe cumplir quién realizaría la supervisión:	En razón a lo anterior se recomienda al ordenador del gasto la designación del DIRECTOR TÉCNICO DE PROCESOS DE SELECCIÓN – Grado 19 como supervisor del contrato.

12 ANÁLISIS DE RIESGOS

Anexo 2. (matriz de Riesgos)

13 GARANTÍAS

Señale con una "X" los amparos a exigir:	
N/A	**Cumplimiento:** por el (__%) del valor del contrato, vigente por el plazo del contrato y _____ meses más. (No podrá ser inferior al 10% del valor del contrato, deberá cubrir las multas y la cláusula penal pecuniaria pactada. Debe tener una vigencia mínima hasta la liquidación del contrato. En el evento en que el valor del contrato sea superior a 1.000.000 SMMLV aplican las reglas establecidas por el artículo 2.2.1.2.3.1.12 del decreto reglamentario 1082 de 2015.)
N/A	**Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales:** por el (__%) del valor del contrato, vigente por el plazo de ejecución del contrato y tres (3) años más. (No podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato)
N/A	**Calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados:** por el (__%) del valor del contrato, vigente por el plazo de ejecución del contrato y ____ meses más. (Para fijarlo deberá tenerse en cuenta el objeto, el valor, la naturaleza, las obligaciones contenidas en el contrato, la garantía mínima presunta y los vicios ocultos)
N/A	**Calidad del servicio:** por el (__%) del valor del contrato vigente por el plazo de ejecución del contrato y ___ meses más. (Para fijarlo deberá tenerse en cuenta el objeto, el valor, la naturaleza y las obligaciones contenidas en el contrato. En los **contratos de interventoría**, la vigencia de este amparo debe ser igual al plazo de la garantía de estabilidad del contrato principal en cumplimiento del parágrafo del artículo 85 de la Ley 1474 de 2011.)
N/A	**Protección de los bienes:** por el ____% del valor del contrato, vigente durante el plazo de ejecución del contrato
N/A	**Póliza de Responsabilidad extracontractual**____ por un valor asegurado de ___ SMLMV, con una vigencia igual al plazo de ejecución del contrato. (Cuando aplique. Para fijar el valor asegurado debe tenerse en cuenta las cuantías del artículo 2.2.1.2.3.1.17 del decreto reglamentario 1082 de 2015 y el Manual de Contratación

Al Concejo Municipal no se le exigirá constituir la garantía por lo siguiente: *"De conformidad con lo establecido en el Decreto 1082 de 2015, Artículo 2.2.1.2.1.4.5:* ***"No obligatoriedad de garantías.*** *En la contratación directa la exigencia de garantías establecidas en la Sección 3, que comprende los artículos 2.2.1.2.3.1.1 al 2.2.1.2.3.5.1. del presente decreto no es obligatoria y la justificación para exigirlas o no debe estar en los estudios y documentos previos."*

Al respecto, teniendo en cuenta que la ESAP desarrolla su misionalidad a través de la realización de procesos de selección que permitan la provisión de los cargos y empleos en la Administración Pública y los

Concejos Municipales a su vez cumplen con el deber legal de elegir el personero municipal para el periodo correspondiente, no es procedente la exigencia de garantías contractuales por tratarse en este caso de un convenio interadministrativo de colaboración para el cumplimiento de los cometidos estatales previstos para ambas entidades constitucional y legal.

14 IMPACTO SOCIAL, ECONÓMICO Y AMBIENTAL DE LA CONTRATACIÓN

N/A

15 LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y DISEÑOS

N/A

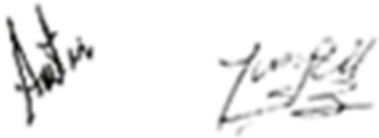
16 VISTO BUENO OFICINA DE SISTEMAS E INFORMÁTICA.

N/A

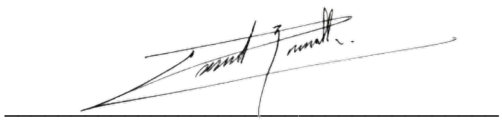
17 FIRMA DE RESPONSABLES



ESTRUCTURADORES JURÍDICOS
SULAY CORTÉS
MIGUEL CUELLAR



ESTRUCTURADORES TÉCNICOS
ANGELA TORRES
JUAN PABLO MUÑOZ



JEFE DE LA DEPENDENCIA
CARLOS ALFONSO BAQUERO BELTRÁN
Director de Procesos de Selección